

	PAGINA		PAGINA
Resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se otorgan funciones delegadas a la «Banca Puyo, S. A.», de Villanueva de la Serena (Badajoz).	19910	Decreto 3237/1969, de 20 de diciembre, por el que se dispone el cese de don Enrique Saigado Torres como Jefe nacional de la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura.	19886
Instituto Español de Moneda Extranjera. Mercado de Divisas. Cambios que registrarán durante la semana del 22 al 28 de diciembre de 1969, salvo aviso en contrario.	19910	Decreto 3238/1969, de 20 de diciembre, por el que se dispone el cese de don Carlos Iglesias Selgas como Presidente del Sindicato Nacional de Enseñanza.	19887
Billetes de Banco Extranjeros.—Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 22 al 28 de diciembre de 1969, salvo aviso en contrario.	19910	Decreto 3239/1969, de 20 de diciembre, por el que se dispone el cese de don Manuel Mendoza Ruiz como Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería.	19887
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO		Decreto 3240/1969, de 20 de diciembre, por el que se dispone el cese de don José Navarro González de Canales como Presidente del Sindicato Nacional del Olivo.	19887
Decreto 3229/1969, de 19 de diciembre, por el que cesa en el cargo de Consejero nacional del Movimiento don Luis Galdós García.	19896	Decreto 3241/1969, de 20 de diciembre, por el que se dispone el cese de don Enrique Ramos López como Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.	19887
Decreto 3230/1969, de 19 de diciembre, por el que cesa como Jefe provincial del Movimiento de Badajoz don Federico Gerona de la Figuera.	19896	Decreto 3242/1969, de 20 de diciembre, por el que se dispone el nombramiento de don Juan Victoriano Barquero Barquero como Presidente del Tribunal Central de Amparo de la Organización Sindical.	19887
Decreto 3231/1969, de 19 de diciembre, por el que cesa como Jefe provincial del Movimiento de Navarra don Francisco Queipo de Llano y Acuña.	19896	Decreto 3243/1969 de 20 de diciembre, por el que se dispone el nombramiento de don Martín Eyries Valmaseda como Director de la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura.	19887
Decreto 3232/1969, de 19 de diciembre, por el que se nombra Jefe provincial del Movimiento de Avila a don Ramón de la Riva y López Doriga.	19896	Decreto 3244/1969, de 20 de diciembre, por el que se dispone el nombramiento de don Lucar Beltrán Flores como Presidente del Sindicato Nacional de Enseñanza.	19887
Decreto 3233/1969, de 19 de diciembre, por el que se nombra Jefe provincial del Movimiento de Badajoz a don Mariano Pérez-Pardo Muñoz.	19896	Decreto 3245/1969, de 20 de diciembre, por el que se dispone el nombramiento de don José María Fernández de la Vega y Sedano como Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería.	19887
Decreto 3234/1969, de 19 de diciembre, por el que se nombra Jefe provincial del Movimiento de Cáceres a don Valentín Gutiérrez Durán.	19896	Decreto 3246/1969, de 20 de diciembre, por el que se dispone el nombramiento de don Alfredo Jiménez-Millas y Gutiérrez como Presidente del Sindicato Nacional del Olivo.	19887
Decreto 3235/1969, de 19 de diciembre, por el que se nombra Jefe provincial del Movimiento de Navarra a don Federico Gerona de la Figuera.	19896	Decreto 3247/1969, de 20 de diciembre, por el que se dispone el nombramiento de don Antonio Castro Villacañas como Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.	19887
DELEGACION NACIONAL DE SINDICATOS			
Decreto 3236/1969, de 20 de diciembre, por el que se dispone el cese de don José Fernández Hernando como Presidente del Tribunal Central de Amparo de la Organización Sindical.	19896		

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de noviembre de 1969 por la que se crea en el Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrícolas (F. O. R. P. P. A.) una Asesoría Económica.

Excelentísimos señores:

La Ley de 12 de mayo de 1956 creó las Asesorías Económicas de diversos Departamentos ministeriales, cuyas realizaciones y proyectos repercuten en forma directa en la economía de la nación. La relevante intervención en este campo del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrícolas (F. O. R. P. P. A.) aconseja crear en su seno una Asesoría Económica.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, haciendo uso de la autorización conferida por el artículo segundo de la Ley de 12 de mayo de 1956, ha tenido a bien disponer:

1.º Se crea la Asesoría Económica del Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrícolas (F. O. R. P. P. A.) con la misión de realizar estudios y emitir informes en los expedientes, inversiones y proyectos de trascendencia económica.

2.º La Asesoría Económica tendrá el carácter de órgano delegado de la Oficina de Coordinación y Programación Económica, de la que dependerá técnicamente, quedando a las órdenes inmediatas del Presidente del F. O. R. P. P. A.

3.º La Asesoría Económica estará desempeñada por funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Economistas del Estado, y

estará dirigida por un Jefe de la misma, designado por el Ministro Subsecretario de la Presidencia.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de noviembre de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro de Agricultura y Presidente del F. O. R. P. P. A.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de diciembre de 1969 por la que se desarrolla el Decreto 2944/1969, de 21 de noviembre sobre cambio de denominación de determinadas dependencias de la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2944/1969, de 21 de noviembre, reestructuró la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, cambiando la denominación y competencia de algunas de sus Subdirecciones. Se hace, por tanto, preciso variar la adscripción de determinadas Secciones, ajustando su contenido y denominación a la nueva estructura de este Centro.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo tercero del citado Decreto 2944/1969 y de conformidad

con la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Vicesecretaría General Técnica queda integrada por las siguientes Secciones:

- a) Organizaciones Internacionales
- b) Coordinación.
- c) Estadística.
- d) Central.

2.º La Subdirección General de Estudios Financieros queda integrada por las siguientes Secciones:

- a) Política Fiscal y Relaciones Fiscales Internacionales
- b) Estudios Técnicos Financieros.
- c) Estudios de Organización Financiera.
- d) Regímenes Fiscales Especiales.
- e) Instituciones Financieras Comparadas

3.º La Subdirección General de Estudios Económicos quedará integrada por las siguientes Secciones:

- a) Informes y Análisis Económicos.
- b) Estudios Sectoriales.
- c) Coyuntura y Previsión.
- d) Estudios Básicos.

4.º La Subdirección General de Organización e Información quedará integrada por las siguientes Secciones:

- a) Información Administrativa.
- b) Registro Fiscal de Actividades Económicas.
- c) Registro Fiscal de Rentas y Patrimonios.
- d) Registro de Identificación Fiscal.
- e) Organización y Métodos.
- f) Trabajos Centralizados.
- g) Gestión Mecanizada.
- h) Proceso de Datos.
- i) Administración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3215/1969, de 19 de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley sobre medidas transitorias en orden a las retribuciones de los funcionarios de Administración Local en lo referente a haberes activos.

El Decreto-ley veintitres/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, sobre medidas transitorias en orden a las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, prevé la promulgación de disposiciones que desarrollen los principios generales contenidos en aquél.

En cumplimiento de ello, el presente Decreto articula las normas precisas a fin de poner en vigor la reforma relativa a las nuevas retribuciones básicas, que habrán de ser completadas con las referentes a la actualización de las prestaciones pasivas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley veintitres/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, y con efectos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, los emolumentos de los funcionarios de Administración Local que desempeñen el cargo en propiedad estarán constituidos, salvo lo que se establece en el artículo siguiente, por estos conceptos:

a) Por la nueva cuantía correspondiente a cada grado retributivo en el importe que se fija en el anexo del Decreto-ley citado.

b) Por una retribución complementaria idéntica en cantidad a la que para cada grado figura en la tabla anexo de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio.

Dos. A los efectos de este Decreto, la suma de los dos conceptos a que se refiere el párrafo anterior se denominará «emolumento básico».

Tres. Los aumentos quinquenales y las pagas extraordinarias se computarán sobre los nuevos emolumentos básicos fijados con arreglo a este artículo.

Artículo segundo.—Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Decreto-ley veintitres/mil novecientos sesenta y nueve, los nuevos emolumentos básicos anuales para los cargos o puestos de trabajo que en continuación se relacionan tendrán los límites máximos siguientes:

	Pesetas
A) <i>Funcionarios administrativos.</i>	
Auxiliares administrativos y plazas especiales administrativas asimiladas	61.200
B) <i>Funcionarios técnicos.</i>	
1. Delineantes titulados	82.800
2. Capellanes	75.600
3. Técnicos auxiliares sanitarios titulados	68.400
4. Técnicos auxiliares asimilados (sin título)	61.200
C) <i>Funcionarios de servicios especiales, excluidos Policía Municipal y Bomberos.</i>	
1. Con grado 5	54.000
2. Con grado 7	61.200
3. Con grado 9 y superiores	68.400
D) <i>Funcionarios subalternos</i>	46.800

La clasificación de los funcionarios que resulten afectados por el párrafo anterior se hará por las Corporaciones locales respectivas, sin perjuicio de que cuando lo consideren necesario sometan a la Dirección General de Administración Local las dudas que se les planteen.

Dos. La diferencia entre la cuantía correspondiente a cada grado, según resultaría del anexo del Decreto-ley veintitres/mil novecientos sesenta y nueve de dieciséis de diciembre, y el que se fije con arreglo al párrafo anterior, será percibida por el titular del cargo o puesto de trabajo respectivo, en concepto de gratificación sin que ésta pueda ser computada a efecto de los aumentos quinquenales ni de las pagas extraordinarias.

Artículo tercero.—Las percepciones, distintas de los emolumentos básicos definidos en el artículo primero con sus aumentos quinquenales y pagas extraordinarias que estuvieren establecidas en forma de porcentaje sobre las retribuciones anteriores y que no resulten absorbidas conforme al artículo siguiente de este Decreto, continuarán devengándose en la misma cuantía absoluta en tanto no se dicten nuevas normas al respecto por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo cuarto.—Uno. La asignación transitoria satisfecha a los funcionarios locales durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, a cuenta de las nuevas retribuciones, quedará absorbida, en todo caso, en el aumento de haberes resultante del Decreto-ley.

Dos. Las Corporaciones locales que durante el mismo ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve hubieren concedido otras mejoras complementarias de la asignación transitoria indicada podrán acordar que queden también absorbidas en la elevación, en todo o en parte, mediante resolución razonada que requerirá la aprobación de la Dirección General de Administración Local, conforme a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

Tres. Las Corporaciones locales podrán refundir, bajo el concepto de gratificación complementaria de destino, las que tuvieren establecidas al amparo del artículo segundo, tres, de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres. Del mismo modo, y en la forma prevista por el párrafo anterior, podrán acordar la modificación de todos o de parte de las gratificaciones en aquellos casos en que así lo aconseje el incremento que la aplicación del Decreto-ley veintitres/mil novecientos sesenta y nueve, suponga para los funcionarios. La Dirección General de Administración Local podrá fijar, asimismo, para los fun-